

caudará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso y libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—El interesado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—Esta autorización caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Asimismo por el titular se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Sexta.—El interesado deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda, si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 22 de noviembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de septiembre de 1972, en el recurso contencioso administrativo número 5.792, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 2 de mayo de 1967 por don Carmelo Marín Pérez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.792, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Carmelo Marín Pérez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada contra resolución de este Ministerio de fecha 2 de mayo de 1967 por la que se impuso al recurrente una multa por adulteración de aceite, se ha dictado, con fecha 22 de septiembre de 1972, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso administrativo deducido a nombre de don Carmelo Marín Pérez contra resolución del Ministerio de Comercio de dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que al rechazar alzada confirmó decisión de la Dirección General de Comercio Interior en su función de Jefatura del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de cuatro de marzo anterior, por la que impuso al citado recurrente la multa de diez mil pesetas por adulteración de aceite de oliva con el de semillas; debemos declarar y declaramos válido y subsistente el referido acto administrativo como conforme a derecho; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 29 de noviembre de 1972 por la que se concede a «Textil Solana, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas y cable para discontinuas de dichas fibras por exportaciones previamente realizadas de tejidos fabricados con dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Textil Solana, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas y cable para discontinuas de fibras sintéticas acrílicas por exportaciones previamente realizadas de tejidos fabricados con dichas materias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Textil Solana, S. A.», con domicilio en carretera de Vich, 9, La Garriga (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas y cables para discontinuos de fibras sintéticas acrílicas (P. A. 56.01.A.3), empleados en la fabricación de tejidos de fibra acrílica (partida arancelaria 56.07.A.), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de fibras o cables contenidas en los tejidos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 110 kilogramos de dichas fibras o cables.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56.03.A y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 5 por 100 de la mercancía importada, y mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, otro 5 por 100 de la misma.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión o ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de enero de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 19). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 29 de noviembre de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «A. Karaso Capelouto» por Orden de 20 de enero de 1972 en el sentido de incluir en él los hilados y tejidos que contengan otras fibras.*

Ilmo. Sr.: La firma «A. Karaso Capelouto», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de

febrero) para la importación de lana y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana y fibras sintéticas, solicita tengan derecho a reposición de la lana y las mismas fibras cuando los hilados y/o tejidos exportados, contengan, además de lana y fibras sintéticas, otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «A. Karaso Capelouto», con domicilio en Balmes, 167, Barcelona, por Orden ministerial de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero), en el sentido de que también pueden importarse lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas de poliéster, peinadas y tejidas, peinadas, en flocas o en cable, cuando los hilados y tejidos exportados, además de la lana y las fibras mencionadas, contengan otras fibras, ya sean naturales, artificiales y/o sintéticas.

2.º La determinación de la lana y las fibras sintéticas acrílicas o de poliéster a reponer por las exportaciones de los hilados y tejidos que quedan incluidas en el régimen de reposición, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la mencionada Orden de 20 de enero de 1972, que ahora se amplía.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1972 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 29 de noviembre de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fedders Ibérica, S. A.», por Ordenes de 6 de mayo de 1970 y 12 de mayo de 1971 en el sentido de incluir entre las mercancías objeto de exportación nuevos acondicionadores de aire tipo ventana.*

Ilmo. Sr.: La firma «Fedders Ibérica, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Ordenes de 6 de mayo de 1970 y 12 de mayo de 1971 para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de acondicionadores de aire tipo ventana, solicita su ampliación en el sentido de incluir los modelos con marca «Philips» y los modelos ACR 07-E-10 y ACR 07-E-15 dentro de los acondicionadores exportables.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fedders Ibérica, S. A.», con domicilio en Fuencarral (Madrid), calle Isla de Java, 3, por Ordenes ministeriales de 6 de mayo de 1970 y 12 de mayo de 1971, en el sentido de:

a) Incluir dentro de los acondicionadores de aire tipo ventana los modelos con referencia ACR 07-E-10 y ACR 07-E-15, para los cuales regirán los mismos efectos contables que se establecieron en la Orden ministerial de 6 de mayo de 1970 para el acondicionador de aire tipo ventana modelo ACR 07 (o 510).

b) Incluir asimismo dentro de los acondicionadores de aire tipo ventana, además de los ya autorizados, marca «Fedders», los que a continuación se indican, marca «Philips», cuya equivalencia entre los modelos de ambas marcas es la siguiente:

El modelo «Philips» 510 es equivalente al modelo «Fedders» ACR 07.

El modelo «Philips» 525 es equivalente al modelo «Fedders» A100WDX6.

El modelo «Philips» 526 es equivalente al modelo «Fedders» B120WDX6.

El modelo «Philips» 531 es equivalente al modelo «Fedders» B140WDX6.

El modelo «Philips» 512 es equivalente al modelo «Fedders» D180CX6.

El modelo «Philips» 513 es equivalente al modelo «Fedders» D200CX6.

El modelo «Philips» 528 es equivalente al modelo «Fedders» A100WDX6.

El modelo «Philips» 527 es equivalente al modelo «Fedders» B140WDX6.

El modelo «Philips» 530 es equivalente al modelo «Fedders» B140DX6.

El modelo «Philips» 532 es equivalente al modelo «Fedders» B140WDX6.

El modelo «Philips» 522 es equivalente al modelo «Fedders» B200CX6.

A efectos contables, se establece que los beneficios concedidos para cada uno de los modelos exportables ya autorizados marca «Fedders» se consideran aplicables a cada uno de los modelos equivalentes marca «Philips».

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de abril de 1972 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 6 de mayo de 1970 y 12 de mayo de 1971, que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 29 de noviembre de 1972 por la que se concede a «Forjas de Elgoibar, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla de hierro por exportaciones previamente realizadas de bridas para unión de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas de Elgoibar, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de palanquilla de hierro por exportaciones previamente realizadas de bridas para unión de tubos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Forjas de Elgoibar, S. A.», con domicilio en Zaragoza, camino de Cogollada, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de palanquilla de hierro o acero no especial (P. A. 73.07 B.1 a II), empleada en la fabricación de bridas para unión de tubos (P. A. 73.20 B), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de bridas para unión de tubos exportados podrá importarse con franquicia arancelaria 160.660 kilogramos ciento sesenta y seis kilos con seiscientos sesenta gramos de palanquilla de hierro o de acero no especial.

Se consideran subproductos aprovechables el 40 por 100 de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos que les correspondan por la P. A. 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.